



CENTRAL DE CITACIONES Y/O EMPLAZAMIENTOS,
NOTIFICACIONES, REQUERIMIENTOS Y OTRAS DILIGENCIAS JUDICIALES

REGLAMENTO

Aprobado por el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en
Punto No. 11 de Acta No. 29 de fecha 27 de agosto de 2007



Poder Judicial de Honduras

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República concede a la Corte Suprema de Justicia como el máximo órgano jurisdiccional a quien corresponde la organización y dirección del Poder Judicial en su artículo 313 entre otras, las funciones de: "...11) Fijar la división del territorio para efectos jurisdiccionales; 12) Crear, suprimir, fusionar o trasladar los Juzgados, Cortes de Apelaciones y demás dependencias del Poder Judicial...".

CONSIDERANDO: Que en el marco del Plan de Modernización del Poder Judicial 2004-2009, aprobado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia se delinearon cuatro líneas estratégicas siendo la número uno: *"La Mejora de la capacidad de funcionamiento de la estructura jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial"* estableciéndose como un objetivo específico, "lograr la eficiencia y efectividad en el funcionamiento del área jurisdiccional para satisfacer la demanda de los usuarios de forma expedita, oportuna y de calidad", a través de acciones específicas entre las que se destacan:

- Promover la implementación de la oralidad y la simplificación de los procedimientos en las distintas materias.
- Revisar y reestructurar la competencia territorial y por materia.
- Diseñar e implementar modelos de organización, funcionamiento, y gestión de los Despachos Judiciales.

CONSIDERANDO: Que el Poder Judicial de Honduras mediante el seguimiento coordinado y planificado de las estrategias y acciones establecidas en el Plan de Modernización de este Poder del Estado, ha iniciado un proceso de cambio en el sistema de organización y funcionamiento de los Despachos Judiciales, que se han implementado con la fusión de los Juzgados de Letras en materia penal de las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula, la fusión de los Juzgados de Letras y de Paz en materia civil del departamento de Francisco Morazán, siendo una de las herramientas fundamentales para su funcionamiento la incorporación de nuevos modelos de gestión en la tramitación de los procesos, tales como las Centrales de Citaciones y/o Emplazamientos, Notificaciones, Requerimientos y Otras Diligencias Judiciales.

CONSIDERANDO: Que las Centrales de Citaciones y/o Emplazamientos, Notificaciones, Requerimientos y Otras Diligencias Judiciales, son herramientas de gestión de los despachos judiciales que garantizan la prestación de servicios comunes a los tribunales y permiten la incorporación de nuevas tecnologías sostenibles en la tramitación de los procesos judiciales, a fin de lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios judiciales.

CONSIDERANDO: Que para implementar efectivamente las Centrales de Citaciones y/o Emplazamientos, Notificaciones, Requerimientos y Otras Diligencias Judiciales, es necesario emitir disposiciones reglamentarias para establecer su creación y funcionamiento como unidades coadyuvantes en la tramitación procesal de cada expediente que es sometido al conocimiento de los Juzgados y Tribunales.

CONSIDERANDO: Que en las legislaciones procesales que rigen a cada materia, desarrollan los aspectos relativos a las notificaciones de forma general, y es así, que mediante la potestad reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia, es necesario desarrollar una serie de normas que permitan establecer procedimientos internos de trabajo que mejoren el servicio de atención al usuario y la celeridad en este tipo de diligencias judiciales.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Judicial en materia de administración de justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado lo que conlleva a crear instancias especializadas para dar una mejor respuesta y facilitar el acceso a la justicia en las diligencias judiciales que desarrollan los Juzgados y Tribunales.

POR TANTO:

En uso de las facultades que la ley le confiere, emite el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS CITACIONES Y/O EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES, REQUERIMIENTOS Y OTRAS DILIGENCIAS JUDICIALES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento regula lo referente a las citaciones y/o emplazamientos, notificaciones, requerimientos y otras diligencias judiciales, para que por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia.

Esta normativa reglamentaria contiene disposiciones generales sobre los diferentes medios para realizar las citaciones y/o emplazamientos, notificaciones, requerimientos y otras diligencias judiciales y será aplicable a todas las materias. Las situaciones estrictamente de índole procesal, relacionadas con los requisitos formales para su validez, se encuentran establecidas en

la respectiva ley procesal que regula cada materia acerca de la cual trata la citación y/o emplazamiento, notificación, requerimiento y otras diligencias judiciales.

Artículo 2. Definiciones.

Para los fines del presente reglamento se adiciona nueva terminología de la ya establecida en los Códigos, Leyes y reglamentos existentes, y tendrá el siguiente significado:

- a. **Otras diligencias judiciales:** Deberá entenderse para los efectos del presente reglamento como otras diligencias judiciales, las que requieren un desplazamiento del receptor de la central de citaciones y notificaciones fuera de la sede de la misma, para la localización de la persona o autoridad ante quien deba realizarse una diligencia, tales como embargos, prohibiciones de celebrar actos y contratos y demás que establecen los Códigos y las leyes que regulen los procedimientos judiciales en cada materia.
- b. **Central de Citaciones y Notificaciones:** Oficina de apoyo a los tribunales que funcionará en cada sede judicial donde se disponga su creación, que tendrá por objeto diligenciar las labores de citaciones y/o emplazamientos, notificaciones, requerimientos y otras diligencias judiciales, a través de los medios dispuestos por este reglamento, cuando le sea requerido.
- c. **Casillero Judicial:** Se refiere a un buzón físico, en el cual se depositará o enviará cualquier citación y/o emplazamiento, notificación, requerimiento o cualquier otra diligencia judicial que amerite su comparecencia o pronunciamiento en un proceso judicial.
- d. **Confirmación electrónica:** Constituye un comprobante generado electrónicamente por el servidor de datos, donde consta que la cédula de que se trate, fue debidamente entregada al destinatario por el medio telemático señalado.
- e. **Medios telemáticos:** Medio de transmisión de las citaciones y/o emplazamientos, notificaciones, requerimientos o cualquier otra diligencia judicial por vía telefónica o electrónica.
- f. **Receptoría Interinstitucional:** Deberá entenderse como tal las oficinas de las instituciones del sector justicia, donde se entregarán a gran escala las notificaciones que vayan dirigidas a empleados o funcionarios de esas instituciones. Debe concebirse como instituciones del sector justicia, las que forman parte de la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal.

TITULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 3. Creación de unidades especializadas.

Para la implementación de los nuevos medios de citaciones y/o emplazamientos, notificaciones, requerimientos y otras diligencias judiciales previstas en el presente reglamento, se establecerán unidades especializadas denominadas Centrales de Citaciones y Notificaciones en cada centro judicial o en el órgano jurisdiccional correspondiente, y estarán bajo la dirección de la Administración del centro judicial o del Juez del tribunal.

En los órganos jurisdiccionales o centros judiciales donde se establezcan las Centrales de Citaciones y Notificaciones, éstas tendrán a su cargo todo lo relativo a la preparación, tramitación y ejecución de las citaciones y/o emplazamientos, notificaciones, requerimientos y otras diligencias judiciales.

Cada Central de Citaciones y Notificaciones será dirigida por un coordinador, quien velará por el cumplimiento efectivo de todas las funciones del centro y tendrá a su cargo el control del personal que labora en dicha central. Asimismo, la central estará conformada por Receptores y Auxiliares Judiciales, cuyos perfiles y cargos se encuentran definidos en el Manual de las Centrales de Citaciones y Notificaciones.

El coordinador organiza, distribuye, dirige y supervisa el trabajo de la Central de Citaciones y Notificaciones.

Artículo 4. Funciones de las Centrales.

Las funciones de las Centrales de Citaciones y Notificaciones serán las siguientes:

- a) Recepción de todos los expedientes en los cuales se ordena de parte del órgano jurisdiccional, la realización de una diligencia de citación y/o emplazamiento, notificación, requerimiento u otra diligencia judicial. Estos expedientes le serán remitidos a la Central de Citaciones y Notificaciones de parte del Juez o Secretario.
- b) Tramitación de todas las citaciones y/o emplazamientos, notificaciones, requerimientos y otras diligencias judiciales, que hubieran sido recibidas, para su efectiva ejecución. Una vez que el interesado ha presentado evidencia de la dirección exacta de la persona ante quien se realiza la diligencia y de haber

realizado el pago correspondiente a la tasa por servicios de desplazamiento, la Central de Citaciones y Notificaciones deberá proceder a ejecutar la diligencia dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores, lo cual podrá efectuarse por cualquiera de los medios establecidos en este reglamento, según corresponda.

- c) Remisión o depósito al tribunal que corresponda de la constancia del cumplimiento de la actuación que le fue solicitada.

TITULO TERCERO DE LAS CITACIONES Y/O EMPLAZAMIENTOS

Artículo 5. Deber de realización de la citación y/o emplazamiento de forma personal.

Las citaciones y/o emplazamientos de los que sean o deban ser parte en un proceso, así como los testigos y peritos, se realizarán personalmente por el receptor de la Central de Citaciones y Notificaciones de la sede judicial de donde dependa el juzgado o tribunal que ordenó la citación y/o emplazamiento, ya sea en la sede del juzgado o tribunal o vía localización de la persona a quien vaya dirigida esa diligencia. Todo sin perjuicio de otras formas de citaciones y/o emplazamientos establecidas en las leyes procesales que regulan la materia.

Artículo 6. Cédula de Citación.

La cédula de citación contendrá:

- a) La denominación y lugar del órgano jurisdiccional que haya dictado la providencia, fecha de ésta y el asunto en que ha recaído;
- b) El nombre y apellidos de la persona natural o representante legal de la persona jurídica a quien debe hacerse la citación;
- c) El objeto de la citación y la parte que la haya solicitado;
- d) El lugar, día y hora en que debe comparecer la persona citada;
- e) La prevención de que sino comparece, se le deducirán las responsabilidades a que haya lugar en derecho;
- f) Fecha y firma del Secretario; y,
- g) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones procesales que rigen cada materia.

Artículo 7. Citación y/o emplazamiento por edictos.

De conformidad a lo que establecen las leyes procesales que permiten la citación y/o emplazamiento por edictos, ésta diligencia debe realizarse observando todas las formalidades establecidas en las referidas leyes.

Artículo 8. Órgano competente.

En los centros judiciales donde exista Central de Citaciones y Notificaciones, corresponde a éstas llevar a cabo la citación y/o emplazamiento por los medios establecidos en el presente título. En caso contrario, lo hará el órgano jurisdiccional respectivo.

**TITULO CUARTO
DE LAS NOTIFICACIONES**

**CAPITULO I
NOTIFICACIONES PERSONALES**

Artículo 9. Deber de notificar las resoluciones judiciales.

Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales se notificarán de oficio personalmente, a todos los intervinientes a más tardar al día siguiente al de su fecha. También se les notificará a terceros cuando les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del órgano jurisdiccional, plasmado en la resolución correspondiente.

Artículo 10. Cédula de Notificación.

La cédula de notificación contendrá:

- a) El nombre del órgano jurisdiccional que ordena la notificación;
- b) El nombre y apellidos de la persona natural o representante legal de la persona jurídica a quien debe hacerse la notificación;
- c) El objeto del proceso y los nombres y apellidos de las partes;
- d) Copia literal de la parte resolutive de la decisión judicial que se notifica;
- e) El lugar, fecha y hora de la notificación;
- f) La firma del notificante con indicación de su cargo;
- g) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones procesales que rigen cada materia.

Artículo 11. Notificaciones vía localización.

Cuando no fuere posible notificar una resolución judicial a las partes en la sede del órgano jurisdiccional, se podrá desplazar el receptor al domicilio de la parte que haya de ser notificada. Los costos de la diligencia de desplazamiento para la localización de la parte a la que haya de ser notificada de la resolución correspondiente, de conformidad a la tasa fijada en este reglamento, estará a cargo de la parte que solicitare la realización de dicha notificación.

CAPITULO II NOTIFICACIONES POR OTROS MEDIOS

Artículo 12. Notificación por otros medios.

Con las excepciones que establecen las leyes que regulan las notificaciones en cada materia, las resoluciones se notificarán de oficio personalmente en la sede del tribunal, pero además de ello, se podrán realizar por otros medios, tales como:

- a.) Estrados.
- b.) Edictos.
- c.) Casillero Judicial.
- d.) Teléfono.
- e.) Fax.
- f.) Correo Electrónico.
- g.) Tabla de Avisos.
- h.) Receptoría Interinstitucional.
- i.) Mensajería privada.
- j.) Correo ordinario o certificado.

Además de los medios enunciados, se podrá realizar por cualquier otro medio telemático que permita la seguridad del acto de notificación, para lo cual la parte tiene la obligación de señalar un medio conforme a lo establecido en el párrafo siguiente del presente artículo. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales; también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios telemáticos, magnéticos, ópticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan notificaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.

Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, el medio escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su resolución, prevendrá a las partes sobre el cumplimiento de esta carga procesal, cuya omisión producirá las consecuencias de una notificación automática.

Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal.

Artículo 13. Alcances de los medios de notificación.

El señalamiento de un número telefónico, fax o correo electrónico, por tener estos carácter nacional, tendrán validez para todas las instancias. En el caso del casillero, estrados y edictos, únicamente tendrán ese efecto cuando los tribunales respectivos tuvieran el asiento en el mismo lugar.

Artículo 14. Medios simultáneos. Limitación.

Se autoriza señalar dos medios de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá indicar en forma expresa cual de ellos se utilizará preferentemente. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos números telefónicos, dos números de fax, dos direcciones electrónicas o dos casilleros.

Artículo 15. Señalamiento de un único medio en varios asuntos.

El Estado, las instituciones públicas, las financieras y toda persona jurídica y natural, podrán señalar un único número telefónico o de fax, un solo correo electrónico o un solo casillero, para recibir las notificaciones en todos los asuntos donde intervienen, radicados en una misma sección judicial o despacho judicial. Quien coordine la Central de Citaciones y Notificaciones o el órgano jurisdiccional en su caso, llevará el control respectivo.

Artículo 16. Cómputo del plazo.

Cuando se señala un número de teléfono o de fax, correo electrónico o el casillero; la persona quedará notificada el día de la transmisión o del depósito respectivo. Todo plazo empieza a correr a partir del día hábil siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

SECCION I NOTIFICACIONES EN ESTRADOS

Artículo 17. Forma, Efectos y Alcances.

Las notificaciones en estrados, se realiza de forma oral en las resoluciones que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderá que esta surte todos los efectos a partir de ese momento y tiene los alcances de una notificación realizada personalmente.

De esta forma de notificación se dejará constancia en el acta de la audiencia pública correspondiente.

SECCION II NOTIFICACIONES POR EDICTOS

Artículo 18. Notificaciones por edictos.

De conformidad a lo que establecen las leyes procesales que permiten la notificación por edictos, ésta diligencia debe realizarse observando todas las formalidades establecidas en las referidas leyes.

SECCION III NOTIFICACIONES POR CASILLERO

Artículo 19. Órgano encargado.

Corresponde a la Central de Citaciones y Notificaciones, del centro judicial respectivo o el órgano jurisdiccional en su caso, notificar por el sistema de casillero. Realizada la notificación, remitirá el acta al despacho de origen.

Artículo 20. Solicitud.

La solicitud de casillero se debe dirigir a la administración del edificio, a cuyo cargo está la adjudicación o al órgano jurisdiccional correspondiente.

La adjudicación del casillero llevará consigo el pago mensual de un valor que deberá enterarse al Poder Judicial, a efecto de asegurar el mantenimiento y sostenibilidad de esta forma de notificación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá el importe correspondiente por uso de casillero, mediante punto de acta de una de sus sesiones de Pleno.

Artículo 21. Responsabilidad.

El adjudicatario o la persona autorizada, bajo su responsabilidad, podrá retirar todos los días las resoluciones notificadas por casillero. El retiro se hará dentro del horario laboral de atención al público que ha establecido el Poder Judicial. Para ese efecto tiene un plazo máximo de 15 días hábiles, una vez transcurrido, la Central de Citaciones y Notificaciones recogerá las cédulas no retiradas para su destrucción. De todo ello quedará un registro que al efecto llevará la Central de Citaciones y Notificaciones o el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 22. Notificación en casillero distinto.

Si se depositare una notificación en el casillero que no corresponde, el adjudicatario de ese casillero deberá devolver inmediatamente la cédula a la Central de Citaciones y Notificaciones. De ser evidente o razonable el error, la Central hará el depósito en el casillero correcto para los efectos del artículo anterior. La decisión sobre los efectos que produce el error antes señalado, debe tomarla el órgano jurisdiccional correspondiente.

SECCIÓN IV NOTIFICACIONES POR VÍA TELEFONICA

Artículo 23. Procedencia.

Para notificar por vía telefónica se deberá leer de forma íntegra a la persona que deba ser notificada, el texto de la cédula que contiene la transcripción literal de la resolución pertinente. Las Centrales de Citaciones y Notificaciones o los órganos jurisdiccionales en su caso, dotados de líneas telefónicas o que cuenten con ese servicio de comunicación, de ningún modo podrán notificar por este medio a las partes que no lo hayan designado y aceptado de manera expresa. El teléfono receptor puede estar instalado en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 24. Comprobante.

De la notificación que se realice por vía telefónica, el Receptor dejará constancia de la actuación en el expediente de mérito, la cual deberá estar debidamente firmada y sellada.

Artículo 25. Notificación por la Central de Citaciones y Notificaciones.

Cuando la notificación deba hacerla una Central de Citaciones y Notificaciones, los despachos judiciales le deberán

proveer los documentos y datos necesarios para realizar la notificación. La Central de Citaciones y Notificaciones, una vez efectuada la notificación, remitirá al despacho el expediente con la respectiva constancia firmada y sellada por el receptor donde acredita la realización de la misma.

Cuando la tramitación del proceso tuviere respaldo informático, las notificaciones y constancias se harán de esa misma forma, adicional a las actuaciones por escrito.

Artículo 26. Notificación automática vía telefónica.

Para notificar por este medio se harán hasta cinco llamadas telefónicas, para tener comunicación directa con la persona que deba ser notificada al número telefónico señalado, con intervalos de al menos treinta minutos, esos intentos se harán tres el primer día y dos el siguiente. Asimismo se podrán realizar esos intentos de comunicación con la persona a quien deba ser notificada, en las horas que haya señalado expresamente.

De resultar negativos todos ellos, sin poder comunicarse directamente con la persona que deba ser notificada, así se hará constar en el expediente de mérito, a efecto de la notificación automática.

Artículo 27. Deber de confirmar la notificación.

A solicitud de la parte interesada, la Central de Citaciones y Notificaciones o el órgano jurisdiccional estarán obligados a ratificar la comunicación telefónica.

SECCIÓN V NOTIFICACIONES POR FAX

Artículo 28. Procedencia.

Para notificar por fax se transmitirá la cédula que contenga la transcripción literal de la resolución pertinente. Las Centrales de Citaciones y Notificaciones o los órganos jurisdiccionales en su caso, dotados de fax o que cuenten con ese servicio de transmisión, de ningún modo podrán notificar por este medio a las partes que no lo hayan designado de manera expresa. El fax receptor puede estar instalado en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 29. Comprobante.

La notificación se acredita con el comprobante de transmisión emitido por la máquina de fax. El encargado de transmitir no necesariamente debe estar nombrado como Receptor o Secretario. El

comprobante no requiere de la firma de quien transmite, basta con indicar su nombre para su identificación.

Artículo 30. Notificación por la Central de Citaciones y Notificaciones.

Cuando la notificación deba hacerla una Central de Citaciones y Notificaciones, los despachos judiciales le deberán proveer los documentos y datos necesarios para realizar la notificación. La Central de Citaciones y Notificaciones, una vez efectuada la notificación, remitirá al despacho el comprobante del fax respectivo.

Cuando la tramitación del proceso tuviere respaldo informático, las notificaciones y constancias se harán de esa misma forma, adicional a las actuaciones por escrito. De la misma manera se procederá cuando la transmisión se realiza a través de un servidor informático de fax.

Artículo 31. Notificación automática por fax.

Para notificar por este medio se harán hasta cinco intentos, para enviar el fax al número señalado, con intervalos de al menos treinta minutos, esos intentos se harán tres el primer día y dos el siguiente. De resultar negativos todos ellos, así se hará constar a efecto de la notificación automática.

Artículo 32. Deber de confirmar transmisión.

A solicitud de la parte interesada, la Central de Citaciones y Notificaciones o el órgano jurisdiccional estarán obligados a ratificar la transmisión.

SECCION VI NOTIFICACIONES POR MEDIO ELECTRÓNICO

Artículo 33. Autorización de cuenta.

Para acceder al sistema de notificaciones por correo electrónico, el interesado deberá proporcionar la dirección de correo electrónico, al órgano jurisdiccional correspondiente en su primer escrito o cuando decida hacer uso de este medio de notificación. La Central de Citaciones y Notificaciones hará la prueba respectiva y, de confirmarse la recepción de prueba, ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Sin embargo, la seguridad y seriedad de la dirección de correo electrónico seleccionada es responsabilidad del interesado.

Artículo 34. Notificación.

Una vez que la resolución que ordena la notificación por medios electrónicos se encuentra debidamente firmada y sellada por parte del órgano jurisdiccional, la Central de Citaciones y Notificaciones realizará la notificación de la misma a quien corresponda. De la resolución se almacenará copia íntegra en el directorio que cada despacho determine. En la resolución que ordena la notificación por medios electrónicos se debe advertir, a la parte notificada, que las copias de los escritos y documentos presentados por la contraria quedan a su disposición en el despacho. Cualquier imposibilidad con la entrega final a la cuenta es responsabilidad de la parte.

Artículo 35. Interrupción del sistema.

Cuando el sistema de envío electrónico de notificaciones o del servidor receptor se interrumpa por cualquier motivo no atribuible a las partes, la notificación se hará una vez restablecido el sistema. El servidor encargado deberá verificar las comunicaciones no transmitidas y hacer el reenvío de inmediato.

Artículo 36. Transmisión incompleta.

Si el contenido de la resolución notificada electrónicamente está incompleto, la parte notificada, deberá comunicarlo por la vía telefónica dentro de las cuatro horas hábiles siguientes al recibo del correo. El despacho judicial tomará razón de lo sucedido y, de comprobar la anomalía, hará el envío de nuevo en los términos del artículo anterior.

Artículo 37. Deber de comunicar fallas.

Tan pronto se detecten fallas en la infraestructura tecnológica que soporta el sistema de envío de notificaciones, los órganos jurisdiccionales o las Centrales de Citaciones y Notificaciones deberán dar aviso a la Dirección de Infotecnología del Poder Judicial o al administrador del respectivo centro judicial, responsables del buen funcionamiento del sistema.

Artículo 38. Complementariedad.

Son totalmente complementarios a este reglamento los procesos y flujos de trabajo establecidos en el Manual de Citaciones y/o Emplazamientos, Notificaciones, Requerimientos y Otras Diligencias Judiciales, preparados y validados para este efecto.

SECCION VII

NOTIFICACIONES POR MEDIO DE LA TABLA DE AVISOS

Artículo 39. Forma de la notificación.

De conformidad a las disposiciones correspondientes que establecen las leyes que regulan los procedimientos judiciales en cada materia, cuando el que deba ser notificado de una resolución judicial, no hubiere designado medio alguno para ello, se le hará la notificación por cédula, que se fijará en la tabla de avisos del juzgado o tribunal; o en la tabla general de avisos del centro judicial.

La notificación por medio de la tabla de avisos del juzgado o tribunal se realizará de oficio o a petición de parte.

Artículo 40. Medios electrónicos en la tabla de avisos.

La Central de Citaciones y Notificaciones de los centros judiciales o el órgano jurisdiccional correspondiente, podrá utilizar nuevas tecnologías a efecto de incorporar una tabla de avisos electrónica, mediante la cual a través de la digitalización de las cédulas de notificación, sean exhibidas las mismas en una pantalla electrónica. Si posterior a la visualización de la cédula en la pantalla, el interesado desea copia impresa de la misma y de ser procedente dicha solicitud, la central de citaciones y notificaciones o el órgano jurisdiccional correspondiente deberá emitir la copia solicitada.

Artículo 41. Exhibición de listas.

Adicionalmente a la notificación por medio de la tabla de avisos del juzgado o tribunal; o en la tabla de avisos del centro judicial, la Central de Citaciones y Notificaciones o el órgano jurisdiccional correspondiente, podrá realizar la exhibición de las listas de los procesos en los cuales se hayan realizado notificaciones por medio de la tabla de avisos de forma semanal, ya sea en forma impresa o electrónica. La lista debe incluir el número único del expediente, el nombre de las partes, la fecha de la resolución notificada y la naturaleza del asunto.

Las listas se imprimirán por duplicado y serán consultadas por las partes, abogados o personas autorizadas.

En caso de que una de las partes haya sido notificada y aparezca en las listas correspondientes, el receptor le hará entrega de la cédula de notificación, dejando constancia de ello en el expediente, firmando con la parte que la recibe.

SECCION VIII

NOTIFICACIONES VIA RECEPTORÍA INTERINSTITUCIONAL

Artículo 42. Forma de la notificación.

Cuando quien deba ser notificado fuese empleado o funcionario público de una de las instituciones del sector justicia que integran la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal, y actué bajo ese carácter en los procesos judiciales, la Central de Citaciones y Notificaciones o el órgano jurisdiccional correspondiente, por medio de sus receptores, preparará las cédulas de notificación de las resoluciones para los funcionarios de dichas instituciones que sean partes de los procesos que deban notificarse. Una vez preparadas las cédulas de notificación, el receptor se desplazará a la institución correspondiente a efecto de hacer entrega de todas las cédulas de notificación dirigidas a empleados o funcionarios de estas instituciones.

El empleado o funcionario designado para recibir estas cédulas de citación en la institución receptora, firmará como responsable de todas las notificaciones y la institución será responsable de distribuir las mismas a lo interno para asegurarse que a cada empleado o funcionario para quien se emitió una cédula de notificación, le sea entregada correctamente.

Para el adecuado funcionamiento de este medio de notificación, el jerarca de cada institución del sector justicia, debe manifestar su conformidad, de conformidad al procedimiento señalado en el presente artículo.

SECCION IX

NOTIFICACIONES POR MEDIO DE MENSAJERO PRIVADO Y/O CORREO ORDINARIO O CERTIFICADO

Artículo 43. Forma de la notificación.

Cuando quien deba ser notificado hubiese señalado un mensajero privado y/o correo ordinario o certificado como medio para recibir las notificaciones, se tendrá por notificado de conformidad a lo siguiente:

1. Inmediatamente después de haberse hecho el despacho de la cédula correspondiente, comenzará a contar un plazo máximo de 15 días hábiles, una vez transcurrido dicho plazo, la Central de Citaciones y Notificaciones o el órgano jurisdiccional, tendrá por realizada la notificación. De todo ello quedará un registro que al efecto llevará la Central de Citaciones y Notificaciones o

el órgano jurisdiccional correspondiente, que deberá agregarse al expediente.

2. Los costos de la mensajería privada y/o ordinaria o certificada serán a costo de la persona que hubiese designado este medio para recibir las notificaciones.

Artículo 44. Órgano encargado.

Corresponde a la Central de Citaciones y Notificaciones, del centro judicial respectivo o el órgano jurisdiccional en su caso, notificar por el sistema de mensajero privado y/o ordinario o certificado. Realizada la notificación, remitirá el acta al despacho de origen.

**SECCION X
DISPOSICIONES COMUNES REFERENTES A LOS
MEDIOS DE NOTIFICACIÓN**

Artículo 45. Órgano competente para la realización de las notificaciones por todos los medios.

En los centros judiciales donde exista Central de Citaciones y Notificaciones, corresponde a ésta llevar a cabo la notificación por los medios que establece el presente título y sus respectivas secciones. En caso contrario, lo hará el órgano jurisdiccional respectivo.

**TITULO QUINTO
DE LOS REQUERIMIENTOS**

Artículo 46. Forma de realización.

Los requerimientos se realizarán por parte del receptor asignado a la Central de Citaciones y Notificaciones o en su defecto el receptor del órgano jurisdiccional correspondiente y se efectuará notificando al requerido personalmente la providencia en que se mande tal diligencia, dejando constancia de haberle hecho el requerimiento ordenado.

En estos casos se podrá admitir la respuesta que diere el requerido, consignando la misma sucintamente en la diligencia de requerimiento, salvo disposición en contrario por parte de las leyes procesales que regulan el requerimiento en cada materia.

Artículo 47. Requerimientos vía localización.

Cuando no fuere posible requerir a una persona en la sede del órgano jurisdiccional, para ponerle en conocimiento la

resolución judicial en que se ordena su requerimiento, se podrá desplazar el receptor al domicilio de la persona a quien deba ser requerida. Los costos de la diligencia de desplazamiento para la localización de la persona a la que haya de ser requerida, de conformidad a la tasa fijada en este reglamento, estará a cargo de la parte que hubiese solicitado o beneficiado la realización de dicho requerimiento.

Artículo 48. Requerimientos por edictos.

De conformidad a lo que establecen las leyes procesales que permiten el requerimiento por edictos, ésta diligencia debe realizarse observando todas las formalidades establecidas en las referidas leyes.

Artículo 49. Órgano competente.

En los centros judiciales donde exista Central de Citaciones y Notificaciones, corresponde a ésta llevar a cabo el requerimiento por este medio. En caso contrario, lo hará el órgano jurisdiccional respectivo.

TITULO SEXTO OTRAS DILIGENCIAS JUDICIALES

Artículo 50. Forma de realización.

Toda aquella diligencia que no estuviere comprendida dentro del concepto de citación y/o emplazamiento, notificación o requerimiento, y que por su naturaleza requiera el desplazamiento fuera de la sede del juzgado o tribunal de un funcionario judicial para su debido cumplimiento, será realizada por la Central de Citaciones y Notificaciones o el órgano jurisdiccional correspondiente, por medio de sus receptores, debiendo para tal efecto designarse como ejecutores mediante providencia y aceptar el cargo que ha recaído en el receptor designado, quien al haber aceptado el cargo en él recaído estará habilitado para la realización de dicha diligencia.

Dentro de este concepto se encuentran reguladas las otras diligencias judiciales a que se refiere el artículo 2 del presente reglamento y las demás que requieran desplazamiento de un funcionario judicial consignadas en los Códigos, Leyes y Reglamentos que regulan las actuaciones procesales en cada materia.

Artículo 51. Realización de otras diligencias judiciales vía localización.

Cuando no fuere posible darle cumplimiento a las diligencias judiciales, en la sede del órgano jurisdiccional que haya ordenado la diligencia o mediante el auxilio de otros medios que no ameriten el desplazamiento del receptor de la Central de Citaciones y Notificaciones o del órgano jurisdiccional en su caso, se deberá desplazar el receptor al lugar donde deba cumplimentarse la realización de la diligencia ordenada mediante resolución judicial que se encuentre dentro de su jurisdicción. Los costos de la diligencia de desplazamiento, de conformidad a la tasa fijada en este reglamento, estarán a cargo de la parte que hubiese solicitado tal diligencia o se beneficie del cumplimiento de la misma.

Artículo 52. Órgano competente.

En los centros judiciales donde exista Central de Citaciones y Notificaciones, corresponde a ésta llevar a cabo las otras diligencias judiciales a que se refiere este reglamento, por los medios establecidos. En caso contrario, lo hará el órgano jurisdiccional respectivo.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES COMUNES A LA TRAMITACIÓN DE LAS CITACIONES Y/O EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES, REQUERIMIENTOS Y OTRAS DILIGENCIAS JUDICIALES

Artículo 53. Diligencias Judiciales por medio de Notario Público.

Las citaciones y/o emplazamientos, notificaciones, requerimientos y otras diligencias judiciales que deban ser cumplimentadas de forma personal, podrán realizarlas además del receptor de la Central de Citaciones y Notificaciones o del órgano jurisdiccional, un Notario Público, quién deberá desempeñar el encargo, previa promesa de ley y aceptación del encargo, adquiriendo todos los derechos y deberes de un receptor.

Para estos fines la parte interesada deberá, por escrito, comunicar el nombre del notario público seleccionado, y realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, se le entregará la cédula y copias sin más trámite. Del nombramiento sólo quedará constancia en el expediente, salvo que se rechace por incurrir en alguna causa que impida acoger la propuesta. En este último supuesto, el tribunal dictará la resolución fundada correspondiente.

Una vez efectuada la diligencia judicial, el notario público debe confeccionar el acta respectiva que tendrá las formalidades de

un acta notarial, y dentro de tercer día hábil posterior a la notificación, deberá entregar al despacho judicial la respectiva documentación.

Si la diligencia judicial no se pudiera realizar, por cualquiera de las circunstancias previstas en la ley, el notario público dejará constancia de tal situación y devolverá, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la última visita, la cédula y copias a la Central de Citaciones y Notificaciones o al órgano jurisdiccional correspondiente.

Los gastos y honorarios del notario público deben ser cubiertos por la parte proponente.

TITULO OCTAVO DE LA TASA JUDICIAL POR SERVICIOS DE DESPLAZAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS JUDICIALES

Artículo 54. Tasa judicial por desplazamiento.

Todas las diligencias que ameriten un desplazamiento fuera de la sede judicial para su debido cumplimiento por parte del Receptor, estarán sujetas al pago de una tasa por servicios de desplazamiento.

Previo a la realización de la diligencia, la parte o su apoderado legal deberá cancelar el importe por estos servicios en la institución bancaria designada para ese efecto y posteriormente presentar ante la Central de Citaciones y Notificaciones o ante el órgano jurisdiccional en su caso, el recibo de pago correspondiente, acompañado de un escrito en el cual consigne la dirección exacta del lugar donde deba ser localizada la persona, o donde deba ser cumplimentada la diligencia.

Estas diligencias no deberán observar retraso alguno y deberán evacuarse diariamente.

El pago por servicios de desplazamiento, le permite a la Central de Citaciones y Notificaciones o al órgano jurisdiccional en su caso, la realización de hasta tres (3) visitas al lugar señalado. De no poder cumplimentarse se dejará constancia en el expediente de mérito.

El pago correspondiente a la tasa de servicios judiciales de desplazamiento no será aplicable para el caso de las citaciones y/o emplazamientos, notificaciones, requerimientos y otras diligencias judiciales en materia de Niñez y Adolescencia, Familia y Violencia Doméstica.

En materia Penal, únicamente será aplicable el pago correspondiente a la tasa de servicios judiciales por desplazamiento, para los procesos cuya finalidad sea perseguir delitos de acción privada.

En materia del trabajo, no será aplicable el pago correspondiente a la tasa de servicios judiciales por desplazamiento, cuando la referida tasa deba ser sufragada por el trabajador, quedando en consecuencia el mismo exento de todo pago por los servicios judiciales mencionados.

Artículo 55. Monto de la tasa judicial por desplazamiento de cada diligencia.

Se fija el monto de la tasa judicial por desplazamiento, para la realización de cada diligencia judicial que implique desplazamiento de funcionarios judiciales en atención a la cuantía del proceso, de la siguiente forma:

Hasta 50,000.00 Lempiras:	Lps. 200.00
De 50,000.01 a 100,000.00 Lempiras:	Lps. 250.00
De 100,000.01 a 500,000.00 Lempiras:	Lps. 300.00
De 500,000.01 a 1,000,000.00 Lempiras:	Lps. 350.00
De 1,000,000.01 Lempiras en adelante:	Lps. 400.00

En el caso de los procesos judiciales en los cuales la cuantía es indeterminada, se deberá cancelar como importe de la tasa judicial por desplazamiento el valor máximo establecido para estas diligencias.

El dinero recaudado por el pago de este servicio será utilizado para la autosostenibilidad e implementación de éste programa.

**TITULO NOVENO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 56. Sanciones Administrativas.

El funcionario que revele, comunique, publique, modifique, destruya o sustraiga los datos contenidos en la Central de Citaciones y Notificaciones, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, sin perjuicio a las responsabilidades penales derivadas de sus actuaciones.

TITULO DÉCIMO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 57. Recursos humanos y materiales.

Para el adecuado funcionamiento de las Centrales de Citaciones y Notificaciones, el Poder Judicial pondrá a la disposición para esta nueva herramienta de gestión en la modernización de los despachos judiciales, una flota inicial de vehículos que se destinarán a las labores de desplazamiento de los receptores para el cumplimiento de las diligencias judiciales correspondientes, la cual se deberá renovar constantemente para el adecuado funcionamiento de las Centrales.

Asimismo el Poder Judicial dotará del recurso humano necesario para el adecuado funcionamiento de las Centrales de Citaciones y Notificaciones, de conformidad con los perfiles de cargo establecidos en los manuales de funcionamiento de las referidas centrales.

Artículo 58. Funcionamiento de Centrales de Citaciones y Notificaciones.

De forma inicial comenzarán en funcionamiento las Centrales de Citaciones y Notificaciones de las sedes judiciales donde haya mayor concentración de Juzgados y Tribunales, debiéndose de forma sistemática y progresiva implementarse las mismas en cada sede judicial a nivel nacional de conformidad a la disponibilidad presupuestaria del Poder Judicial.

Artículo 59. Implementación de Centrales y pago de tasa por desplazamiento.

En las sedes judiciales donde no se hayan implementado las Centrales de Citaciones y Notificaciones, los Juzgados y Tribunales desarrollarán dichas actividades de la forma tradicional en que las hayan estado desarrollando hasta la fecha.

En consecuencia, la tasa judicial de servicios judiciales por desplazamiento, deberá entrar en vigencia de forma progresiva en cada sede judicial, conforme lo determine y autorice la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 60. Vigencia.

El presente reglamento tendrá su vigencia partir del siete (07) de abril de dos mil ocho (2008) y deberá ser publicado en el diario oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil siete, según consta en el Punto número 11 del Acta 29.

VILMA CECILIA MORALES MONTALVÁN
Magistrada Presidenta

JOSÉ ROLANDO ARRIAGA MANCÍA
Magistrado

MARCO TULIO BARAHONA VALLE
Magistrado

MARÍA ELENA MATUTE CRUZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO GÓMEZ MORENO
Magistrado

LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA
Magistrada

DAYSÍ RODRÍGUEZ
Magistrada

CARLOS ARMANDO FLORES CARÍAS
Magistrado

SUYAPA THUMANN CONDE
Magistrada

MARTHA TOMASA CASTRO ROQUE
Magistrada

TEODOLINDA PINEDA CARDONA
Magistrada

SONIA MARLINA DUBÓN VILLEDA
Magistrada

NICOLÁS GARCÍA SORTO
Magistrado

ROBERTO LAGOS BANEGAS
Magistrado

HÉCTOR EFRAÍN FORTÍN PAVÓN
Magistrado

LUCILA CRUZ MENÉNDEZ
Secretaria General